



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00201-00
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE : **SOCIEDAD JOMEDICAL LTDA**
DEMANDADO : **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO : 13 de junio de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : 17 de junio de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada
Calle 12 No 7-32 Ofc. 1208, Bogotá
Tels: 243 8405 - 243 7505 - 300 209 4176



SEÑOR JUEZ QUINTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.



REF. PROCESO No. 13001-33-33-005-2013-00201-00
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD JOMEDICAL LTDA
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

RECIBIDO 11 JUN 2013

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 55.839 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderada de la sociedad convocante JOMEDICAL LTDA, respetuosamente manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra el auto fechado 04 de junio de 2013 por el cual se IMPROBO la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, para que la providencia sea revocada y en su lugar se APRUEBE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

Estriba mi inconformidad en los siguientes aspectos:

1. **NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LOS CÁNONES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2011.**

Por cuanto no se demanda la existencia de un contrato verbal entre las partes, sino la prestación de un servicio de alquiler de JOMEDICAL al Hospital, cuyo pago no ha sido reconocido.

Las Entidades públicas no pueden celebrar contratos verbales, pero si reciben un servicio deben reconocerlo y pagarlo, máxime si, como en el caso que nos ocupa, se trata de un servicio conexo al servicio público de la salud pública, pues se trata de la utilización que hace el Hospital de un equipo de ortopedia y cirugía y de la mano de obra para su manipulación, sin el cual no se hubiera podido prestar el servicio a sus usuarios con las consecuencias que ello conlleva.

Precisamente por ello y como bien lo reconoce el Señor Juez en la providencia debe tramitarse el proceso por la vía de la acción de reparación directa no por la contractual.

Señala el art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente desde el 01 de julio de 2012):

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada
Calle 12 No 7-32 Ofc. 1208, Bogotá
Tels: 243 8405 - 243 7505 - 300 209 4176



ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

" i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En nuestro caso, como se señaló en la demanda fue en el mes de noviembre de 2012 en que se hizo corte de cuentas con la entidad convocada que se estableció el no pago de los cánones convenidos y la inexistencia del contrato, aceptado así por la convocada que no hizo reparo al respecto, por lo que al tenor de la norma citada solo a partir de esa fecha se cuentan los dos años para la caducidad de la acción.

Ahora bien, sin que exista norma que le de sustento (estamos en un Estado de Derecho), señala el señor Juez que por tratarse de obligaciones periódicas se contabiliza la caducidad para cada una de ellas, pero en el caso que nos ocupa se exige el pago de un total ya causado, del cual se tuvo noticia se era acreedor en el mes de noviembre de 2012, se reitera.

Ahora bien, si la solicitud se presentó en el mes de marzo de 2013 a esa fecha no habían transcurrido los dos años en relación con el canon del mes de marzo de 2011, pues no habiéndose acreditado la fecha de su exigibilidad no puede el juzgado deducir que era el primer día del mes como lo hace.

Por tanto, en aplicación de la norma transcrita, los dos años de caducidad de la acción se inician en noviembre de 2012 y a la fecha de presentación de la solicitud apenas habían transcurrido 5 meses.

2. EN RELACION CON LA COPIA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Parte de un error el Señor Juez, al considerar que el Acta de Conciliación es una prueba, pues no lo es, es simplemente la información de la decisión tomada por el Comité de Conciliación que, se anexa al Acta pero no como prueba, sino como anexo, así lo establece al art. 9 del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, que dice:

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada
Calle 12 No 7-32 Ofc. 1208, Bogotá
Tels: 243 8405 - 243 7505 - 300 209 4176



9. " *El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella **se anexará** original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*"

Tal como lo resalta el Señor Juez las normas relacionadas con la conciliación administrativa no establecen obligaciones para que la Entidad demandada presente pruebas en la Conciliación, esta carga la tiene solamente el convocante.

Entonces, el documento aportado en que consta la decisión del Comité de Conciliación no es prueba y no puede ser valorado como tal, es el sustento de la decisión de conciliar que tomó la Entidad y solo así puede tenerse.

3. EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE LA ACCION IN REM VERSO.

Estimamos que en este caso se cumple con los requisitos exigidos por la Sentencia de Unificación sobre el tema.

Si bien el HOSPITAL no constriñó a JOMEDICAL para que le prestara el servicio, si le exigió dejar el equipo y la persona permanente para su manejo, precisamente por la necesidad que del mismo tiene para atender sus usuarios, pues a diario y por lo general por urgencias llegan ciudadanos con lesiones que requieren tratamiento de ortopedia y/o cirugías para estabilizar al paciente, con tratamientos que deben ser inmediatos y que no pueden esperar a traer un equipo y realizar el contrato para ese caso específico, se trata de servicios de salud y de la obligación de las IPS como lo es el Hospital de atender en forma eficaz y eficiente a sus usuarios, por eso si existe la necesidad apremiante.

No debe olvidarse que el art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente desde el 01 de julio de 2012), establece la Acción de Reparación Directa, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

OLGA NIÑO CARRILLO


Abogada
Calle 12 No 7-32 Ofc. 1208, Bogotá
Tels: 243 8405 - 243 7505 - 300 209 4176



Es decir. la NORMA establece una serie de situaciones frente a las cuales puede invocarse la Acción, disyuntivas no copulativas pues se trata de Acciones u Omisiones atribuibles a una Entidad Pública con la condición de que hayan causado un daño, que son precisamente las invocadas en la Conciliación que se presentó, pues se prestó por la convocante a la convocada un servicio que le facilitó la prestación de servicios de salud a sus usuarios, los cuales no han sido retribuidos como corresponde, existiendo un enriquecimiento para la Entidad pública que sin duda debió cobrarles a sus usuarios el servicio prestado con el equipo y por la persona que lo manipulaba (de Jomedical) bien a estos directamente o a quien los remite (EPS, SISBEN, Etc) entrando esos recursos a su patrimonio sin pagar el uso del equipo y del personal que lo manipula a quien se lo suministro.

Bastan estos argumentos, que serán ampliados oportunamente, para solicitar se REVOQUE la providencia por la cual se declaro IMPROBADA la conciliación y en su lugar disponer la APROBACION DE LA CONCILIACION.

Con respeto,


OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J.